



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2024-00028-00**
PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
DEMANDANTE: AUGUSTO DAVID APONTE CELEDÓN
DEMANDADA: MARÍA MANUELA HENAO CATAÑO

Revisada la demanda para su calificación, advierte el despacho las siguientes falencias:

1. CAUSAL DE INADMISIÓN: (núm. 1° art. 90 CGP).

La parte demandante aspira como primera pretensión subsidiaria que se otorgue el cuidado del hijo JMAH al padre, debido al comportamiento y culpabilidad por parte de la señora María Manuela Henao Cataño.

De igual forma, en la segunda pretensión subsidiaria persigue que se establezca la proporción en que los cónyuges deben contribuir a los alimentos congruos y necesarios con el fin de cubrir los gastos de crianza, educación y recreación de su menor hijo JMAH.

Sin embargo, la formulación de pretensiones subsidiarias carece de técnica procesal, en la medida de que solo en el evento de que las pretensiones se excluyan entre sí, amerita efectuar la distinción entre principales y subsidiarias porque ante la prosperidad de las primeras, no se puede proceder con el análisis de las segundas.

Así pues, como el contenido de la sentencia de cesación de efectos civiles de matrimonio católico debe disponer, ineludiblemente, sobre a quién corresponde el cuidado de los hijos (núm. 1° art. 389 CGP) y la proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 257 del Código Civil (núm. 2° art. 389 ibídem). Estas pretensiones no pueden formularse de manera subsidiaria porque su interposición no depende de circunstancias externas, por el contrario, son tópicos de obligatorio pronunciamiento en la sentencia que se vaya a proferir en este tipo de trámite, razón por la cual deben instaurarse de manera principal.

En suma, lo que se pretende debe estar expresado con precisión y claridad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 82 del estatuto procesal civil.

2. CAUSAL DE INADMISIÓN: (núm. 2° art. 90 CGP).

La parte demandante omitió aportar como anexo el registro civil de nacimiento de la demandada. Esto resulta fundamental, como quiera que la copia de la sentencia de divorcio debe enviarse al respectivo funcionario del estado civil

para su inscripción en el folio de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, como lo prevé el numeral 2° del canon 388 ibid.

De otra parte, y sin que constituya motivo de inadmisión, se advierte a la parte actora que deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada María Manuela Henao Cataño y debe allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, con fundamento en lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en antecedencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, el término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que subsane los defectos anotados, so pena de su rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Alberto Luis Gutiérrez Galindo, como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALGEMIRO EDUARDO FRAGOZO ACOSTA
JUEZ

LJM

Firmado Por:
Algemiرو Eduardo Fragozo Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2f116166e2f77c60efd695d3aa79f242fc57177f219962c52c50f346f47ca57**

Documento generado en 26/02/2024 05:16:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>